TÍTULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO 1

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 308

Objetivo

El objetivo del presente título es evitar y resolver cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de la parte IV del Acuerdo y que las Partes, cuando sea posible, alcancen una solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 309

Ámbito de aplicación

- 1. Las disposiciones del presente título se aplicarán a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la parte IV del Acuerdo, salvo que se disponga expresamente de otro modo.
- 2. El presente título no se aplicará a las controversias entre las Repúblicas de la Parte CA.

CAPÍTULO 2

CONSULTAS

ARTÍCULO 310

Consultas

- 1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones indicadas en el artículo 309 a través de la participación de buena fe en consultas, a fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.
- 2. Cualquier Parte del presente Acuerdo podrá solicitar la realización de consultas por medio de una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Asociación, indicando las razones de su solicitud, el fundamento jurídico de la reclamación e identificando cualquier medida vigente o en proyecto en cuestión.
- 3. Cuando la Parte requirente sea la Parte UE, y la infracción alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el apartado 2 sea similar en todos los aspectos jurídicos y fácticos pertinentes en relación con más de una República de la Parte CA, la Parte UE podrá solicitar una

sola consulta que abarque a dichas Repúblicas de la Parte CA⁴⁷.

- 4. Cuando la Parte requirente sea una República de la Parte CA y la infracción alegada de cualquier disposición identificada de conformidad con el apartado 2 afecte de manera adversa al comercio 48 de más de una República de la Parte CA, las Repúblicas de la Parte CA podrán solicitar una sola consulta o bien solicitar unirse a las consultas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud inicial de consultas. La República de la Parte CA interesada deberá incluir en su notificación una explicación de su interés comercial sustancial en el asunto.
- 5. Las consultas se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud y se realizarán, a menos que las Partes acuerden otra cosa, en el territorio de la Parte requerida. Las consultas se tendrán por concluidas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden continuar las consultas. Cuando, de conformidad con los apartados 3 y 4, más de una República de la Parte CA esté involucrada en las consultas, estas se considerarán concluidas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial. Deberá mantenerse la confidencialidad de toda la información revelada durante las consultas.
- 6. En los casos de urgencia, en particular los referidos a productos perecederos o estacionales, las consultas se celebrarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Cuando, de conformidad con los apartados 3 y 4, más de una República de la Parte CA esté involucrada en las consultas, estas se considerarán concluidas dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud inicial.
- 7. Si la Parte requerida no responde a la solicitud de consultas dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en los apartados 5 o 6 respectivamente o si las consultas han sido concluidas y no se ha resuelto la controversia, la Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el artículo 311.
- 8. Si han transcurrido más de doce meses de inactividad desde la fecha de las últimas consultas y persiste la base de la controversia, la Parte requirente deberá solicitar nuevas consultas. El presente apartado no se aplicará cuando la inactividad sea resultado de intentos de buena fe para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN A

_

Por ejemplo, cuando una disposición de la parte IV del Acuerdo establezca, para todas las Repúblicas de la Parte CA, la obligación de cumplir un requisito específico en una fecha estipulada, el incumplimiento de más de una de las Repúblicas de la Parte CA sería un asunto que entraría en el ámbito de aplicación del presente apartado.

Por ejemplo, cuando se implemente una prohibición a la importación de un producto y dicha prohibición se aplique a exportaciones de ese producto desde más de una de las Repúblicas de la Parte CA, esto sería un asunto que entraría en el ámbito de aplicación del presente apartado.

PROCEDIMIENTO ANTE EL GRUPO ESPECIAL

ARTÍCULO 311

Inicio del procedimiento ante el Grupo Especial

- 1. Cuando las Partes consultantes no hayan resuelto la controversia de conformidad con las disposiciones indicadas en el artículo 310, cualquier Parte requirente podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para considerar el asunto.
- 2. La solicitud de establecimiento de un Grupo Especial deberá realizarse por escrito y entregarse a la Parte requerida, con copia al Comité de Asociación. La Parte requirente deberá identificar en su solicitud la medida específica en cuestión, indicar el fundamento jurídico de su reclamación y explicar la forma en que dicha medida constituye una infracción de las disposiciones indicadas en el artículo 309.
- 3. Cualquier Parte que tenga derecho, en virtud del apartado 1, a solicitar el establecimiento de un Grupo Especial podrá unirse a los procedimientos ante el Grupo Especial como Parte requirente, por medio de una notificación escrita dirigida a las demás Partes contendientes. La notificación deberá ser enviada a más tardar cinco días después de la fecha de presentación de la solicitud inicial de establecimiento de un Grupo Especial.
- 4. No se podrá solicitar el establecimiento de un Grupo Especial para revisar una medida en proyecto.

ARTÍCULO 312

Establecimiento del Grupo Especial

- 1. El Grupo Especial estará compuesto por tres panelistas.
- 2. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, las Partes contendientes deberán celebrar consultas a fin de lograr un acuerdo sobre la composición del Grupo Especial⁴⁹.
- 3. En caso de que las Partes contendientes no logren acordar la composición del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el apartado 2, cada Parte contendiente tendrá derecho a escoger un panelista, que no ejercerá como Presidente, de entre los individuos de la lista establecida en el artículo 325, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el apartado 2. El Presidente del Comité de Asociación, o la persona en quien este delegue, escogerá por sorteo al Presidente, así como a cualquier panelista que falte, de entre los individuos pertinentes de la lista establecida de conformidad con el artículo 325.
- 4. El Presidente del Comité de Asociación, o la persona en quien este delegue, deberá realizar el sorteo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de una solicitud que al efecto haga una o

Cuando una Parte contendiente esté formada por dos o más Repúblicas de la Parte CA, estas actuarán conjuntamente en el procedimiento establecido en el artículo 312.

ambas Partes contendientes. El sorteo se llevará a cabo en un momento y lugar que debe ser comunicado sin demora a las Partes contendientes. Estas podrán, si así lo desean, estar presentes durante el sorteo.

- 5. Las Partes contendientes podrán escoger, de común acuerdo y dentro del plazo establecido en el apartado 2, personas que no figuren en la lista de panelistas, pero que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 325.
- 6. La fecha de establecimiento del Grupo Especial será la fecha en que todos los panelistas hayan notificado la aceptación de su selección.

ARTÍCULO 313

Decisión del Grupo Especial

- 1. El Grupo Especial deberá notificar su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
- 2. Cuando el Grupo Especial considere que no puede cumplirse el plazo a que se refiere el apartado 1, el Presidente del Grupo Especial deberá, sin demora, notificarlo por escrito a las Partes contendientes, con copia al Comité de Asociación, indicando los motivos de la demora y la fecha en la que el Grupo Especial estima concluir su trabajo. A menos que concurran circunstancias excepcionales, la decisión se notificará a más tardar ciento cincuenta días a partir de la fecha de establecimiento del Grupo Especial.
- 3. En los casos de urgencia, en particular los relativos a productos perecederos o estacionales, el Grupo Especial hará todo lo posible por notificar su decisión dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su establecimiento. A menos que concurran circunstancias excepcionales, la decisión se notificará a más tardar setenta y cinco días después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial, dentro de los diez días siguientes a su establecimiento, a solicitud de una Parte contendiente, podrá emitir una decisión preliminar sobre si considera que el caso es urgente.

SECCIÓN B

CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 314

Cumplimiento de la decisión del Grupo Especial

- 1. Cuando sea pertinente, la Parte requerida adoptará, sin demora, cualquier medida necesaria para cumplir de buena fe la decisión del Grupo Especial sobre el asunto de la controversia, y las Partes contendientes procurarán acordar el plazo de cumplimiento.
- 2. A efectos de cumplimiento, las Partes contendientes y, en cualquier caso, el Grupo Especial, deberán tomar en consideración los posibles efectos de la medida que se determine que no es compatible con el presente Acuerdo sobre el nivel de desarrollo de la Parte requerida.

- 3. En caso que no se produzca el cumplimiento completo y oportuno de la decisión del Grupo Especial, podrán aplicarse la compensación o la suspensión de obligaciones como medidas temporales. En este caso, las Partes contendientes procurarán acordar una compensación en lugar de aplicar la suspensión de obligaciones. No obstante, ni la compensación ni la suspensión de obligaciones es preferible a la implementación oportuna y completa de la decisión del Grupo Especial.
- 4. Cuando una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA actuando como la Parte requirente o como Parte requerida, cualquier compensación o suspensión de obligaciones de conformidad con el presente título deberá ser aplicada individualmente a cada República de la Parte CA, para lo cual la decisión del Grupo Especial deberá determinar individualmente el nivel de anulación o menoscabo causado por la infracción en cada una de las Repúblicas de la Parte CA.

ARTÍCULO 315

Plazo prudencial para el cumplimiento

- 1. La Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente sin demora el plazo prudencial de cumplimento que necesita, así como las medidas específicas que pretende adoptar, cuando esto sea posible.
- 2. Las Partes contendientes procurarán acordar el plazo prudencial necesario de cumplimento de la decisión dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la decisión del Grupo Especial a las Partes contendientes. Cuando se alcance dicho acuerdo, las Partes contendientes deberán notificar al Comité de Asociación el plazo prudencial acordado y, cuando sea posible, las medidas específicas que pretende adoptar la Parte requerida.
- 3. Si existe un desacuerdo entre las Partes sobre el plazo prudencial de cumplimento de la decisión del Grupo Especial dentro del plazo establecido en el apartado 2, la Parte requirente podrá solicitar al Grupo Especial original que determine la duración del plazo prudencial. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y notificarse de manera simultánea a la otra Parte contendiente y al Comité de Asociación. El Grupo Especial deberá notificar su decisión a las Partes contendientes y al Comité de Asociación dentro de los veinte días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá determinar el plazo prudencial para cada República de la Parte CA.
- 4. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no pueda volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos pertinentes establecidos en el artículo 312. El plazo máximo para notificar la decisión será de treinta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3.
- 5. La Parte requerida deberá comunicar al Comité de Asociación las medidas adoptadas y las medidas que se adoptarán para cumplir la decisión del Grupo Especial. Dicho informe deberá ser por escrito y realizarse a más tardar a la mitad del plazo prudencial.
- 6. El plazo prudencial puede ser ampliado por mutuo acuerdo entre las Partes contendientes. Todos los plazos que figuran en el presente artículo constituyen parte del plazo prudencial.

ARTÍCULO 316

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir la decisión del Grupo Especial

- 1. Antes del vencimiento del plazo prudencial, la Parte requerida notificará a la Parte requirente, con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir la decisión del Grupo Especial y facilitará detalles como la fecha de su entrada en vigor, el texto pertinente de esa medida y una explicación fáctica y jurídica de cómo la medida adoptada para cumplir pone en conformidad a la Parte requerida.
- 2. En caso de desacuerdo entre las Partes contendientes, en relación con la existencia o compatibilidad de cualquier medida notificada de conformidad con el apartado 1 con las disposiciones indicadas en el artículo 309, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud deberá identificar la medida específica en cuestión y explicar la forma en la que dicha medida es incompatible con las disposiciones indicadas en el artículo 309. El Grupo Especial deberá notificar su decisión dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá, cuando sea necesario dadas las circunstancias, emitir su decisión de conformidad con el presente artículo para cada República de la Parte CA.
- 3. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos pertinentes establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.

ARTÍCULO 317

Remedios temporales en caso de incumplimiento

- 1. Si cualquier Parte requerida no notifica cualquier medida adoptada para cumplir la decisión del Grupo Especial antes del vencimiento del plazo razonable de conformidad con el artículo 316, o si el Grupo Especial decide que la medida notificada de conformidad con el artículo 316, apartado 1, es incompatible con las obligaciones de esa Parte en virtud de las disposiciones que figuran en el artículo 309, la Parte requerida deberá, si así lo solicita la Parte requirente, presentar una oferta de compensación. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, cada una de las Repúblicas de la Parte CA deberá presentar una oferta de compensación, o recibir una oferta de compensación, según sea el caso, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado de conformidad con el artículo 314, apartado 4, así como cualquier medida notificada con arreglo al artículo 316, apartado 1. La Parte UE procurará ejercer la debida moderación cuando solicite compensación de acuerdo con el presente apartado.
- 2. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo razonable o de la notificación de la decisión del Grupo Especial de conformidad con el artículo 316 en el sentido de que la medida adoptada para cumplir es incompatible con las disposiciones del artículo 309, cualquier Parte requirente estará facultada, previa notificación a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación, a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición a la que se refiera el artículo 309, en un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción. La notificación deberá indicar las

obligaciones que se proponen suspender. La Parte requirente podrá aplicar la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, salvo que la Parte requerida haya solicitado una decisión por parte de un Grupo Especial de conformidad con el apartado 3. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, la suspensión de obligaciones será aplicada individualmente a cada una de las Repúblicas de la Parte CA que no haya cumplido, o por cada República de la Parte CA, según sea el caso, tomando en consideración el nivel individual de anulación y menoscabo determinado de conformidad con el artículo 314, apartado 4, así como cualquier medida notificada con arreglo al artículo 316, apartado 1.

- 3. Si cualquier Parte requerida considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requirente con copia al Comité de Asociación, antes del vencimiento del plazo de diez días que figura en el apartado 2. El Grupo Especial notificará su decisión sobre el nivel de la suspensión de obligaciones a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. No se suspenderán las obligaciones hasta que el Grupo Especial haya notificado su decisión, y cualquier suspensión deberá ser compatible con la decisión del Grupo Especial.
- 4. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 3.
- 5. Cuando se suspendan obligaciones de conformidad con lo establecido en el apartado 1, la Parte UE procurará ejercer la debida moderación, tomando en consideración, entre otros factores, el probable impacto sobre la economía y el nivel de desarrollo de la Parte requerida, y optar por medidas dirigidas a conseguir el cumplimiento por parte de la Parte requerida que tengan menos probabilidades de afectar negativamente a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.
- 6. La suspensión de obligaciones será temporal y solo se aplicará hasta que cualquier medida determinada incompatible con las disposiciones indicadas en el artículo 309 haya sido puesta en total conformidad con esas disposiciones, según lo establecido en el artículo 318, o hasta que las Partes contendientes hayan acordado resolver la controversia.

ARTÍCULO 318

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir después de la suspensión de obligaciones

- 1. La Parte requerida notificará a la Parte requirente, con copia al Comité de Asociación, cualquier medida que haya adoptado para cumplir la decisión del Grupo Especial, así como su solicitud de dar por terminada la suspensión de obligaciones aplicada por la Parte requirente.
- 2. Si las Partes contendientes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones indicadas en el artículo 309 dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la notificación contemplada en el apartado 1, la Parte requirente podrá solicitar por escrito que el Grupo Especial original decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará a la Parte requerida con copia al Comité de Asociación. En caso de que una decisión del Grupo Especial se aplique a más de una República de la Parte CA, el Grupo Especial deberá emitir

su decisión de conformidad con el presente artículo para cada una de las Repúblicas de la Parte CA. La decisión del Grupo Especial se notificará a las Partes contendientes con copia al Comité de Asociación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si el Grupo Especial decide que cualquier medida adoptada para cumplir es compatible con las disposiciones del artículo 309, la suspensión de obligaciones deberá darse por terminada.

3. En caso de que el Grupo Especial original o alguno de sus miembros no puedan volverse a reunir, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 312. El plazo para notificar la decisión será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la que se refiere el apartado 2.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 319

Reglas de Procedimiento

- 1. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos de solución de controversias que figuran en el presente título se regirán por las Reglas de Procedimiento adoptadas por el Consejo de Asociación.
- 2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cualquier audiencia del Grupo Especial será abierta al público de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.
- 3. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los cinco días siguientes al establecimiento del Grupo Especial, el mandato del mismo será:
 - "examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de la parte IV del presente Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, para decidir sobre la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones indicadas en el artículo 309 del título X (Solución de controversias) y emitir una decisión sobre el asunto de la controversia de conformidad con el artículo 313 del título X (Solución de controversias)".
- 4. Cuando las Partes contendientes hayan acordado un mandato diferente, estas deberán notificarlo al Grupo Especial dentro de los dos días siguientes a su acuerdo.
- 5. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha infringido el Código de Conducta o no cumple los requisitos establecidos en el artículo 325, puede solicitar su destitución de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

ARTÍCULO 320

Información y asistencia técnica

1. A solicitud de una Parte contendiente, o por su propia iniciativa, el Grupo Especial podrá obtener información de cualquier Parte que considere apropiada para el procedimiento del Grupo Especial.

2. El Grupo Especial también podrá recabar, cuando sea pertinente, información y opiniones de expertos, organismos u otras fuentes. Antes de recabar este tipo de información y opiniones, el Grupo Especial informará a las Partes contendientes y les brindará la oportunidad de formular observaciones al respecto. Cualquier información obtenida de conformidad con el presente apartado debe ser revelada de manera oportuna a cada una de las Partes contendientes y se les enviará para que formulen sus observaciones. Dichos comentarios se transmitirán al Grupo Especial y a la otra Parte.

ARTÍCULO 321

Amicus curiae

Las personas naturales o jurídicas, con un interés en el asunto de la controversia, residentes o establecidas en los territorios de las Partes contendientes, están autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* para la posible consideración del Grupo Especial, de conformidad con las Reglas de Procedimiento.

ARTÍCULO 322

Reglas y principios de interpretación

- 1. Todo Grupo Especial interpretará las disposiciones indicadas en el artículo 309 de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta que las Partes deben aplicar el presente Acuerdo de buena fe y evitar la elusión de sus obligaciones.
- 2. Cuando una disposición de la parte IV del presente Acuerdo sea idéntica a una disposición de un Acuerdo de la OMC, el Grupo Especial adoptará una interpretación compatible con cualquier interpretación pertinente establecida en las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.
- 3. Las decisiones del Grupo Especial no pueden ampliar o disminuir los derechos y las obligaciones que figuran en las disposiciones indicadas en el artículo 309.

ARTÍCULO 323

Disposiciones comunes relacionadas con las decisiones del Grupo Especial

- 1. El Grupo Especial realizará todos los esfuerzos para tomar cualquier decisión por consenso. No obstante, cuando no pueda alcanzarse una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría de votos. Sin embargo, en ningún caso se publicarán las opiniones disidentes de los panelistas.
- 2. Cualquier decisión del Grupo Especial será definitiva y vinculante para las Partes, y no creará ningún derecho u obligación para las personas naturales o jurídicas.
- 3. La decisión deberá establecer las conclusiones fácticas y jurídicas del Grupo Especial, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo y la fundamentación básica de sus constataciones y conclusiones. La decisión también deberá incluir una referencia a cualquier

solicitud de determinación realizada por cualquiera o ambas Partes contendientes, incluidas las que figuran en el mandato del Grupo Especial. Las Partes contendientes deberán hacer público el informe del Grupo Especial. Las disposiciones del presente apartado no se aplican a las decisiones organizativas.

4. El Grupo Especial no podrá divulgar información confidencial en su informe, pero podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324

Solución mutuamente satisfactoria

Las Partes contendientes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de una controversia, de conformidad con lo establecido en el presente título, en cualquier momento. Deberán notificar al Comité de Asociación cualquier solución de este tipo. El procedimiento finalizará con la notificación de la solución mutuamente satisfactoria.

ARTÍCULO 325

Lista de panelistas

- 1. A más tardar seis meses⁵⁰ después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis individuos que estén dispuestos y puedan ejercer como panelistas. La Parte UE propondrá doce individuos para ejercer como panelistas y cada República de la Parte CA propondrá dos individuos. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también deberán escoger doce personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, para ejercer como Presidente del Grupo Especial. El Consejo de Asociación podrá revisar la lista en cualquier momento y deberá asegurarse de que la lista siempre se mantenga en este nivel de conformidad con las disposiciones del presente apartado.
- 2. Los panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional u otras materias relacionadas con la parte IV del presente Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, actuar a título individual y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna Parte u organización, así como cumplir el Código de Conducta adoptado por el Consejo de Asociación.
- 3. El Consejo de Asociación podrá establecer listas adicionales de hasta quince individuos con

a) las Partes enviarán al Consejo de Asociación sus listas de candidatos dentro de los setenta y cinco días siguientes;

d) la lista de candidatos estará finalizada dentro de los ciento ochenta días siguientes.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

b) el Consejo de Asociación aprobará o rechazará los candidatos en las listas dentro de los ciento veinte días siguientes;

c) las Partes enviarán una lista de candidatos adicionales para sustituir a los candidatos rechazados dentro de los ciento cincuenta días siguientes;

experiencia sectorial en cuestiones específicas cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el artículo 312, el Presidente del Comité de Asociación podrá utilizar una lista sectorial si existe acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 326

Relación con las obligaciones de la OMC

- 1. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación bajo el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo, el "ESD de la OMC"), recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.
- 2. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo, recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del presente título.
- 3. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo que a su vez implique una infracción de los Acuerdos de la OMC, la Parte podrá recurrir al foro que elija.
- 4. Las Partes contendientes evitarán plantear controversias idénticas en foros distintos cuando se basen en las mismas medidas y los mismos alegatos jurídicos.
- 5. En caso que se trate de controversias que no sean idénticas, relacionadas con la misma medida, las Partes se abstendrán de iniciar procedimientos de solución de controversias concurrentes.
- 6. Cuando una Parte contendiente haya iniciado procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC o del presente título y subsiguientemente busque la reparación de la infracción de una obligación en un segundo foro, sobre la base de una controversia idéntica a la establecida previamente en el otro foro, dicha Parte no podrá establecer la segunda controversia. A efectos del presente título, el término "idéntico" significa una controversia basada en los mismos alegatos jurídicos y las mismas medidas impugnadas. Una controversia no se considerará idéntica cuando, por razones procedimentales o jurisdiccionales, el foro inicialmente seleccionado no haya realizado constataciones sobre el alegato que se le presentó.
- 7. A efectos del apartado anterior, un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado en virtud del ESD de la OMC cuando se haya establecido el Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD de la OMC, y en virtud del presente título, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de acuerdo con el artículo 311, apartado 1. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC concluyen cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del Grupo Especial o el informe del Órgano de Apelación, de acuerdo con los artículos 16 y 17, apartado 14, del ESD de la OMC. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del presente título concluyen cuando el Grupo Especial notifique su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes y al Comité de Asociación de acuerdo con el artículo 313, apartado 1.
- 8. Cualquier cuestión sobre la jurisdicción de los Grupos Especiales establecidos de conformidad con el presente título deberá ser planteada dentro de un plazo de diez días a partir del establecimiento del Grupo Especial y ser resuelta a través de una decisión preliminar dentro de los

treinta días siguientes al establecimiento del Grupo Especial. Una vez presentada una objeción sobre la competencia de un Grupo Especial de conformidad con el presente artículo, deben suspenderse todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, hasta la notificación de la decisión preliminar del Grupo Especial.

9. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte contendiente aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC para evitar que una Parte contendiente suspenda obligaciones en virtud del presente título.

ARTÍCULO 327

Plazos

- 1. Todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, incluidos los plazos para que los Grupos Especiales notifiquen sus decisiones, se contarán en días calendario, siendo el primer día el siguiente al acto o hecho al que hace referencia.
- 2. Cualquier plazo citado en el presente título o en las Reglas de Procedimiento podrá modificarse por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.
- 3. El Grupo Especial, a solicitud de la Parte requirente y con el acuerdo de la Parte requerida, podrá suspender su trabajo en cualquier momento, por un periodo no superior a doce meses. En este caso, los plazos se prolongarán durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento. Si el procedimiento ante el Grupo Especial se hubiere suspendido por más de doce meses, el mandato del Grupo Especial expirará, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsiguientemente solicitar el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. El presente apartado no se aplicará cuando la suspensión sea el resultado de intentos de buena fe de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

ARTÍCULO 328

Adopción y modificación de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta

- 1. El Consejo de Asociación adoptará las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta en su primera sesión.
- 2. El Consejo de Asociación podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.